

5221

17

CONFEDERACION REPUBLICANA DE ACCION CIVICA

(Fundada el 10 de Diciembre de 1929).

Declaración de Principios - Programa
Mínimo - Estatutos generales y
Reglamentos para Asambleas

(Aprobados por el Directorio General en Sesión
del 15 de Enero de 1931)

SANTIAGO DE CHILE

1931

CONFEDERACION REPUBLICANA
DE ACCION CIVICA

(Fuudada el 10 de Diciembre de 1929).

Declaración de Principios - Programa
Mínimo - Estatutos generales y
Reglamentos para Asambleas

(Aprobados por el Directorio General en Sesión
del 15 de Enero de 1931)

SANTIAGO DE CHILE

1931

Confederación Republicana de Acción Cívica

Inscrita en el Conservador del Registro Electoral, en
Febrero de 1930, en el carácter de Gran Entidad
Económico - Social.

Secretaría General "Casa del Pueblo", Agustinas 2450.
Casilla 3340 — Teléfono N.º 89981
Santiago.

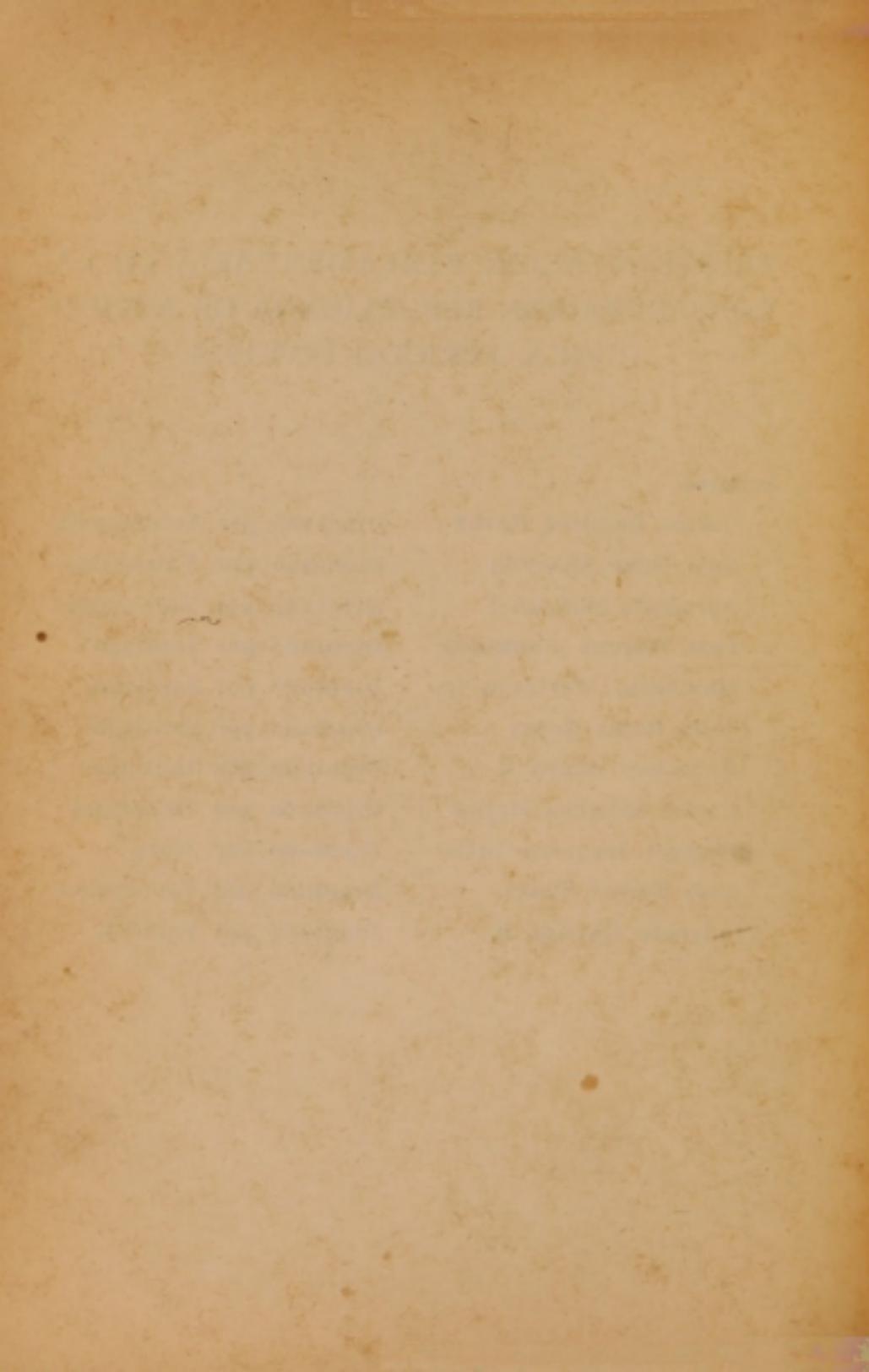
DIRECTORIO: (Consejo Ejecutivo Nacional)

Presidente	Señor Luis Moreno Fonta- nes.
1.er Vice-presidente	" Julio Rojas Rojas
2.o Vice-presidente	" Julio C. Arancibia Luco
Secretario General	" Humberto Martones Quezada
Secretario de Prensa	" Luis Collants Ba- rraza
Secretario de Actas	" Luis Torres Suazo
Tesorero	" Juan Toledo Ra- mírez

REPRESENTACION PARLAMENTARIA DE LA
CONFEDERACION REPUBLICANA DE ACCION
CIVICA. PERIODO 1930-1934

Señores:

Carlos Ramirez Novoa	Diputado por Antofagasta
Luis Cruz Almeyda	Diputado por Valparaíso
Abraham Morales I.	Diputado por Valparaíso
Luis Moreno Fontanes	Diputado por Santiago
Humberto Martones Q.	Diputado por Santiago
Julio Rojas Rojas	Diputado por Santiago
Francisco Araya Z.	Diputado por Santiago
Carlos Sánchez Mejías	Diputado por Rancagua
Manuel Jorquera Ortiz	Diputado por Talca
Luis Torres Suazo	Diputado por Concepción
Prudencio Garrido S.	Diputado por Valdivia



Declaración de principios

1.º — La Confederación Republicana de Acción Cívica, se constituye sobre la base del proyecto aprobado por las numerosas delegaciones concurrentes a la Convención Nacional de Asalariados, celebrada en Santiago el 8 de Diciembre del año 1929.

2.º — Los elementos sociales que componen a través del país la Confederación Republicana de Acción Cívica, comprometen su honor para declarar que posponen todo interés particular ante el interés superior de la Patria.

3.º — Considera que los centros de cultura y bienestar social contribuyen poderosamente a levantar el nivel moral e intelectual del pueblo, modifican y mejoran sus costumbres, irradian sobre los hogares una acción benéfica y ennoblecedora, y aportan así un coeficiente valioso a la Paz Social y al progreso de la colectividad.

4.º — Considera que la opinión pública ha condenado con serena y extraordinaria energía el régimen de corrupción política y administrativa que había carcomido las bases fundamentales de la República.

5.º — Reconoce que el actual Régimen de Gobierno realiza en forma efectiva, dentro del orden y del respeto a todos los derechos, la justa valorización de todos los méritos y la aplicación de la verdadera igualdad social consagrada como aspiración superior del país en la Constitución Política del Estado; y

6.º — La Confederación Republicana de Acción Cívica escuda su programa de acción social en el lema: "Cultura, defensa y reivindicación de derechos de la clase asalariada"; y constituye la razón de su existencia trabajar por la reconstrucción nacional, legislación social, justicia, dignificación, cultura, educación y cooperación en beneficio de los hombres de trabajo.

Por tanto,

La Confederación Republicana, llama a los nombres que laboran por la grandeza y prosperidad de la Nación, a alistarse en sus filas de Entidad Económico-Social y trabajar por su mejoramiento, sosteniendo el siguiente programa mínimo;

PROGRAMA MINIMO

El programa mínimo de trabajo se condensa en los puntos siguientes:

1.o — Prestar cooperación amplia al programa de reconstrucción nacional que se basa en los postulados revolucionarios del 11 de Setiembre de 1924 y del 23 de Enero de 1925.

2.o — Dar especial importancia al mejor estudio y revisión completa de la legislación social vigente para que su aplicación integral contribuya al bienestar de la Nación, dando preferencia al estudio y solución de la sindicalización obligatoria.

3.o — Velará por que se apliquen los principios de justicia social, en que descansan la tranquilidad, la paz de la Nación, y el bienestar económico y social de las clases asalariadas.

4.o — Propiciar la extensión educacional en forma que los conocimientos que se proporcionen a los ciudadanos les sirvan como escudo para luchar dignamente en las actividades nacionales, y haga de cada uno un elemento útil a la colectividad.

5.o — Hacer campaña por que la educación cívico-cultural del pueblo llegue a ser su mejor elemento de preparación intelectual y moral, que le permita dignificarse para hacerse merecedor a participar más ampliamente en los numerosos estudios y problemas que le interesan y para el correcto ejercicio de sus deberes y derechos en el cumplimiento de la función social y política que le cabe desarrollar a cada ciudadano en el seno de la colectividad nacional.

6.o — Propiciar un mejoramiento de los actuales Reglamentos del Congreso Nacional, en el sentido de dar toda su influencia a la actuación de los Partidos y Entidades, en su carácter de tales, reduciendo así la ac-

tividad individual sólo a aquellos límites que hagan eficaz y útil su cooperación, como miembros del Parlamento.

7.º — Respetar toda creencia religiosa, sin violentar la conciencia de ningún ciudadano.

8.º — Buscar la más franca cooperación de todos los elementos intelectuales del país para que aporten su concurso, al lado de los obreros y empleados, en beneficio de la prosperidad de la República; y

9.º — Trabajar, además, incansable y tesonera-mente por obtener:

a) Mantenimiento del Padrón Oro.

b) Impuesto directo y progresivo sobre la renta en general.

c) Mayor impuesto al suelo improductivo.

d) Destino preferente de los recursos de las Instituciones de Créditos para fines de colonización, huertos agrícolas y parcelas para asalariados, construcción de habitaciones económicas, préstamos a cooperativas y créditos al Estado.

e) Nacionalización de los yacimientos de hierro, cobre, carbón, salitre, petróleo y explotación por el Estado de las caídas de aguas y sus industrias derivadas.

f) Cumplimiento absoluto de la jornada legal máxima de 48 horas semanales.

g) Prohibición del trabajo nocturno en las industrias en que no sea de absoluta necesidad.

h) Reglamentación del trabajo femenino, especialmente a domicilio, en forma que contemple principios de justicia, según su capacidad.

i) Reglamentación científica del trabajo de los menores.

j) Reglamentación especial del servicio en casas particulares.

k) Fijación de sueldos y salarios mínimos sobre la base del costo de vida, según el ramo de producción y localidad, por comisiones mixtas de obreros, empleados, patrones y representantes del Estado.

l) Aplicación preferente de los recursos del Estado al desarrollo de la instrucción primaria rural, industrial y técnica.

m) Dignificación de la enseñanza primaria, elevándola a su verdadero rango como especialidad básica de la función educacional.

n) Desarrollo por la Universidad del Estado, de cursos técnicos para formar sub-ingenieros y otros cursos aplicados a las diversas industrias y desarrollo de éstos por correspondencia para descentralizar la educación y beneficiar a las personas de escasos recursos que viven en provincias, y regiones mineras.

o) Envío, por el Estado, y pensión a obreros en el extranjero, por dos o tres años a fin de que se especialicen en las diversas ramas de la industria.

p) Desarrollo de los sentimientos que dignifican el hogar, la mujer y la familia.

q) Igualdad civil para los hijos legítimos e ilegítimos.

r) Protección legal a la madre soltera.

s) Fomento del espíritu de ahorro, previsión y formación de cooperativas.

Estatuto General

Art. 1.º — Para dar cima a las finalidades de solidaridad social y elevado patriotismo que inspira el Programa Mínimo de la Confederación Republicana de Acción Cívica, constitúyese un Directorio General con asiento en Santiago, cuyos componentes serán los que se indican: un representante por cada Consejo Provincial, y donde no existiere éste, por uno cada Consejo Departamental; por la representación Parlamentaria en ejercicio; por un delegado por cada Organismo Central Nacional, sea éste de obreros o empleados, a excepción del Congreso Social Obrero de Chile que podrá hacerse representar hasta por tres delegados.

Art. 2.º — El Directorio General estará facultado para organizar Consejos Provinciales, Consejos Departamentales y Asambleas Comunes, reorganizar y disolver los mismos, convocar a Convenciones y, en general, para imprimir los rumbos consiguientes a la buena marcha de la Confederación.

Art. 3.º — No obstante las facultades expresadas en el artículo anterior, no podrá pactar alianzas con

Partidos Políticos, salvo casos excepcionales considerados de conveniencia al Organismo o graves circunstancias que pongan en peligro la tranquilidad o seguridad de la Nación.

Art. 4.º — Queda reservado exclusivamente a las Convenciones aludidas en el artículo segundo, introducir nuevas materias al Programa de la Confederación. En ningún caso las enmiendas o innovaciones podrán afectar al concepto de justicia, patriotismo y cultura en que actualmente descansa la Organización.

Art. 5.º — Las Convenciones podrán celebrarse cada tres años a lo menos, y en ellas participarán todos los miembros del Directorio General, dos delegados de cada Consejo Provincial, uno de cada Consejo Departamental y uno de cada Organismo Central Nacional, adheridos a la Confederación, a lo menos desde seis meses antes.

Art. 6.º — El Directorio General adoptará medidas disciplinarias con los elementos de la Confederación que comprometan el prestigio, los intereses y honor de la Entidad; estas medidas podrán consistir en amonestación o separación, según sea la gravedad de la falta cometida.

Del Directorio General

Art. 7.º — El Directorio General elegirá de entre sus componentes una mesa directiva, compuesta de: un presidente, dos vice-presidentes, tres secretarios y un tesorero.

Art. 8.º — El Directorio General deberá reunirse, a lo menos, una vez cada dos meses o cuando así lo estime necesario la Mesa Directiva o cuando lo soliciten diez de sus miembros.

Art. 9.º — Los componentes del Directorio General durarán un año en sus funciones, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos, y sólo podrán ser removidos por voluntad expresa de sus mandantes. Los Par-

lamentarios tendrán cabida en el Directorio General mientras mantengan su investidura; sin embargo, perderán su derecho si adoptaren actitudes contrarias a los intereses de la Confederación.

Art. 10. — La Mesa Directiva del Directorio General tendrá el carácter de Consejo Ejecutivo Nacional, el que tendrá la dirección máxima del Organismo.

Art. 11. — La Mesa Directiva, al término de su periodo, dará cuenta de las labores realizadas por la Confederación.

De los Consejos y Asambleas

Art. 12. — El Consejo Provincial tendrá su asiento en la ciudad cabecera de la Provincia, y estará compuesto de tres delegados de cada Consejo Departamental.

Art. 13. — El Consejo Departamental tendrá su asiento en la ciudad capital del Departamento, y estará compuesto de dos delegados por cada Asamblea Comunal del Departamento respectivo.

Para los efectos de acuerdos, cada representación Comunal en este Consejo tendrá derecho a un voto por cada veinticinco ciudadanos inscritos en los registros de su respectiva Asamblea.

Art. 14. — En cada asiento de Comuna se constituirá una Asamblea Comunal que estará compuesta de las personas con derecho a sufragio que hayan aceptado el Programa de la Confederación, sean éstas independientes u organizadas.

Las Instituciones sociales radicadas en el radio de la Comuna y que deseen adherirse a la Asamblea Comunal, podrán hacerse representar por un delegado, debiendo éste ser inscrito en los registros de la Confederación.

Art. 15. — Podrán también pertenecer a la Asamblea Comunal los ciudadanos no electores que lo soli-

citen, pero no tendrán derecho a voto ni a ser elegidos para cargo alguno en el Directorio.

Art. 16. — Los Consejos Provinciales, Consejos Departamentales y Asambleas Comunales designarán de entre sus miembros una Mesa Directiva compuesta de: un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Tesorero, pudiendo aumentar hasta siete el número de miembros de la Mesa, si las necesidades del Organismo así lo requieren.

Todas estas personas deberán ser miembros de la Confederación desde un año antes, a excepción de las que han de componer el directorio de las Asambleas o Consejos recién constituidos.

Art. 17. — Estas Mesas Directivas durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidas si así se creyere necesario; debiendo, para esto, contar cada uno de sus miembros con la aceptación de la mayoría absoluta de los votantes.

Art. 18. — Además de su rol electoral y de organización interna, será labor preferente de los Consejos Provinciales, Consejos Departamentales y Asambleas Comunales, proclamar y defender por todos los medios posibles los postulados ciudadanos contenidos en el Programa de la Confederación; procurar el cumplimiento de las Leyes sociales, prestar protección al desvalido, velar por que se apliquen los principios de justicia social, impulsar y hacer eficiente la educación pública, como también propender muy en especial al mejoramiento moral, intelectual y material de sus afiliados.

Art. 19. — Los Consejos Provinciales, Departamentales y Asambleas Comunales, aportarán al Directorio General, apoyo financiero en conformidad a lo que éste determine.

Art. 20. — Será obligación de los Consejos y Asambleas aludidas sesionar una vez cada dos meses, a lo menos, y las Mesas Directivas cada quince días.

Art. 21. — Los Libros de Registros, de Actas y de Tesorería de las Asambleas Comunales, deberán ser

visados y timbrados por el Consejo Departamental respectivo, los de éstos por el Consejo Provincial, y a su vez, los de éstos por el Directorio General.

Cada directorio de estos organismos de la Confederación, es responsable de la corrección, orden y seguridad de los Libros mencionados; quedando al mismo tiempo facultados los organismos directivos, para fiscalizar los Libros de los organismos dependientes cuando lo estimen necesario, debiendo informar del estado de ellos al Consejo Ejecutivo Nacional.

Deberes y atribuciones de los Consejos Provinciales y Departamentales

Art. 22. — El Consejo Provincial constituye, después del Directorio General, la primera autoridad del organismo en la Provincia, y el Consejo Departamental la primera después de éstos en el Departamento.

Art. 23. — Los Consejos Provinciales y Departamentales velarán por la buena marcha y organización de las Asambleas Comunes, organizarán éstas en las Comunas donde no existan y, en general, darán orientaciones en conformidad a los principios, programa y estatutos de la Confederación.

Art. 24. — Además de lo prescrito en el artículo anterior, realizarán las resoluciones de las Convenciones y mandatos del Directorio General o del Consejo Ejecutivo Nacional; dirigirán, orientarán y fiscalizarán la propaganda en sus provincias o departamentos respectivos, inspirándose en los principios y programa de la Entidad; tendrán la vigilancia de las campañas electorales en su respectiva localidad; deberán inspeccionar el funcionamiento de las Asambleas Comunes y resolver los asuntos y problemas que las Asambleas sometan a su consideración, e informarán al Directorio General sobre la marcha y estado de la organización en sus respectiva jurisdicción.

De los asambleístas

Art. 25. — Toda persona que desee pertenecer a la Confederación, deberá hacerse presentar por un asambleísta, quien será responsable de la honradez, disciplina, laboriosidad, moralidad y espíritu cívico de su patrocinado.

Art. 26. — Todo aspirante a asambleísta deberá firmar un formulario en duplicado, en que se consignen: el número de su inscripción electoral, subdelegación, comuna, sección, número de su carnet de identidad, profesión, estado civil, nombre, domicilio, etc.

Uno de estos formularios lo dirigirá el Directorio de la Asamblea Comunal al Directorio General, y enviará copia de éste a los Consejos Provinciales y Departamentales respectivos.

Art. 27. — Cada asambleísta deberá abonar al tiempo de ingresar, la suma de un peso, quedando obligado además a pagar la cuota mensual o extraordinaria que su respectiva Asamblea acuerde.

Art. 28. — Podrán ser expulsadas de la Asamblea, aquellas personas cuya conducta pública o privada se torne inmoral, inconveniente o contraria a los fines que persigue la organización.

En cada caso la Asamblea oírà al inculpado, y resolverà en definitiva por mayoría de votos, comunicando en seguida al Directorio General lo acordado para que éste a su vez lo haga saber a las demás Asambleas del país, y lo comunique a sus cuerpos directivos.

Art. 29. — Para tener opción a cargos de elección popular será condición indispensable que el asambleísta tenga, a lo menos, un año de permanencia en la organización, o que haya prestado servicios importantes a la Confederación que sean suficientes méritos para exceptuarlo de dicho requisito.

Art. 30. — No podrán tomar parte en votaciones de la Asamblea y ni tendrán derecho para ser ele-

gidas en cargo alguno, las personas que no estén al día en el pago de sus cuotas.

Disposiciones Generales

Art. 31. — Los distintos organismos de la Confederación deberán velar por que sus elementos sean ciudadanos honestos, de espíritu social, patriotas y amantes del progreso.

Art. 32. — Las Asambleas que tengan representantes ante el Congreso Nacional, están facultadas para solicitar de éstos una exposición de sus labores efectuadas durante cada legislatura.

Art. 33. — Para los efectos del rodaje interno, cada Asamblea aplicará el Reglamento de, acuerdo con los principios de estos Estatutos, como también los que correspondan a sus Mesas Directivas.

Art. 34. — Cuando la conducta de la Mesa mereciere observación por incumplimiento de sus deberes, podrá ser censurada por cualesquiera de los asambleístas y votada en la sesión ordinaria siguiente, la que se hará efectiva sólo con la aprobación de las dos terceras partes de los asistentes con derecho a voto.

Art. 35. — En los casos en que los Consejos Provinciales, Departamentales o Asambleas Comunales no puedan ajustarse a las normas prescritas en estos Estatutos o en los Reglamentos, será facultad del Directorio General resolver todas las dificultades o inconvenientes que se presenten.

Art. 36. — Las Asambleas Comunales deberán, de las entradas que perciban por capítulo de cuotas u otros, abonar al Directorio General, al Consejo Provincial y al Consejo Departamental, la cuota que fije anualmente el Consejo Ejecutivo Nacional.

REGLAMENTO DE LAS ASAMBLEAS COMUNALES

Art. 1.º — Forman parte de las Asambleas, las personas que hayan aceptado el Programa de la Confederación y firmado el formulario de admisión respectivo, y además las Instituciones Sociales radicadas en el radio de la Comuna, y que así lo deseen.

Art. 2.º — Hay dos clases de asambleístas: aquellos que están inscritos en los registros electorales y los que no reúnen esta condición; los segundos no tendrán derecho a voto ni a ser elegidos para cargo alguno en el Directorio.

Art. 3.º — Todo aspirante a asambleísta, deberá ser patrocinado por algún miembro de la Asamblea, quien será responsable de la honradez, disciplina, laboriosidad, moralidad y espíritu cívico de su patrocinado.

Art. 4.º — La Asamblea Comunal, comunicará la aceptación de nuevos asambleístas a los organismos superiores respectivos, y enviará copia del formulario de admisión.

Art. 5.º — El asambleísta pagará las siguientes

cuotas: de incorporación \$ 1.00 mensual, y extraordinarias cada vez que haya necesidad y lo acuerde su Directorio.

Art. 6.º—La Asamblea tendrá la obligación de:

a) Propagar, proclamar y defender las bondades del Programa de la Confederación;

b) Atender todo acuerdo o insinuación que le formule el Directorio General;

c) Atender todo reclamo, queja o consulta que le hagan no sólo sus propios asambleístas, sino cualquier obrero o empleado que solicite su apoyo;

d) Atender de preferencia a la clase más humilde del pueblo;

e) Preparar y llevar a término las luchas electorarias, para lo cual en todo caso deberá marchar de acuerdo con el Directorio General, y en especial cumplir con las disposiciones del Art. 29 de los Estatutos.

Art. 7.º — La Asamblea tendrá una Mesa Directiva compuesta de: un Presidente, un Vice, dos Secretarios y un Tesorero; de éstos, tres a lo menos, deberán ser miembros de organizaciones locales de obreros o empleados.

Art. 8.º — La Mesa Directiva durará un año en sus funciones, pero podrá ser reelegida. Su elección se llevará a cabo en el mes de octubre de cada año.

Art. 9.º — La Asamblea sesionará, a lo menos, cada dos meses y la Mesa Directiva cada quince días.

Art. 10. — Para elegir Directorio, se votará en una sola cédula sin determinar cargos. Los que hayan sido elegidos procederán a constituirse de acuerdo con el art. 7.º de este Reglamento.

Art. 11. — Podrán celebrarse sesiones extraordinarias para ocuparse exclusivamente de la convocatoria, cuando así lo soliciten diez o más asambleístas.

Art. 12. — Las sesiones ordinarias o extraordinarias deberán celebrarse con veinticinco asambleístas, a lo menos, incluso en este número los miembros de la Mesa.

Art. 13. — Las citaciones se harán por la prensa o por escrito si no se pudiere llenar dicho requisito.

Art. 14. — A falta de Presidente, dirigirá el Vice, y en ausencia de éste, otro miembro del Directorio.

Art. 15. — Los acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos, y para reconsiderarlos será menester la concurrencia de los dos tercios de los presentes en la reunión respectiva.

Art. 16. — Toda deliberación o resolución que se adopte fuera del recinto habitual de sesiones y en días u horas no avisados en la forma correspondiente, será nulo.

Art. 17. — En la época eleccionaria o en cada ocasión que sea de urgente necesidad, podrá la Mesa Directiva contratar los servicios del personal de Secretaría que se estime necesario.

Art. 18. — Para los efectos de la campaña eleccionaria, la Asamblea nombrará las comisiones que estime por conveniente e igualmente una que contribuya a esclarecer la situación electoral y tenga a su cargo todos los detalles pertinentes que aseguren el éxito de la campaña.

Art. 19. — En ningún caso la Asamblea otorgará puestos de confianza en su Mesa Directiva, en las Comisiones, ni mucho menos como sus representantes en cargos públicos a los individuos en quienes se haya notado afán de notoriedad, ambiciones personales o manejos indecorosos.

Art. 20. — Son atribuciones del Presidente, Vice o de quien haga sus veces: convocar a sesiones, dirigir debates, representar a la Asamblea, formar parte de las Comisiones, fijar el orden de la tabla y velar por la marcha regular del organismo.

Art. 21. — Las atribuciones de los Secretarios son: redactar las actas; despachar la correspondencia, encargarse del libro de registro de asambleístas, archivo y en general secundar al Presidente en sus tareas.

Art. 22. — Los deberes del Tesorero son: cobrar las cuotas, tener a su cargo los libros de contabilidad indispensables, firmar con el Presidente las órdenes de pago que se expidan, poner en conocimiento del Presidente los nombres de los asambleístas morosos, y rendir cuenta semestral a la Asamblea del movimiento de Tesorería y, en general, cuando el Presidente lo estime necesario.

Art. 23. — Si la conducta de la Mesa o de cualquiera de sus miembros fuera impugnada, se podrá reclamar de ella de acuerdo con el Art. 34 de los Estatutos.

Art. 24. — Las reformas a estos Reglamentos, sólo podrán realizarse después de haber pasado a Comisión, aprobadas por la Asamblea y aceptadas por el Directorio General.

Art. 25. — En los casos no previstos en este Reglamento, se procederá de acuerdo con los Arts. 2° y 35 del Estatuto General.

